



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 0159-2020/PS0**



**PRESENTADO POR
MAEBA MARGOT LLALLAHUI GALVAN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N°0159-2020/PS0

Materia : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Entidad : INDECOPI

Bachiller : Maeba Margot Llallahui Galvan

Código : 2015145252

LIMA – PERÚ

2023

El informe jurídico analizará el procedimiento administrativo seguido por U.C.Y, contra S.P., ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional del Cusco, para poder determinar la existencia de una infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

La denuncia tiene los siguientes fundamentos; la denunciante ha sido reportada de manera negativa por la entidad financiera con la cual mantenía una tarjeta de crédito; razón por la cual presento varios reclamos ante dicha entidad; sin embargo, al no tener respuesta favorable sobre su caso, acude a la OPRS de Indecopi para hacer valer sus derechos, solicitando que la entidad financiera proceda con la corrección de la calificación que mantenía ante la Central de Riesgos de la SBS, en tanto alegaba no tener deuda con SP.

Mediante Res. Final N° 311-2020/PS0-INDECOPI-CUS de primera instancia se ordena sancionar con 4UIT a la denunciada por haber reportado indebidamente a la denunciada, además le impone como medida correctiva realizar las gestiones del caso para la corrección ante las centrales de riesgo y el pago de costas.

Ante ello la denunciada procedió a presentar su apelación pues lo resuelto por la ORPS le causaba perjuicio, sus fundamentos fueron: la denunciante fue correctamente reportada durante el periodo de 2017 pues dicho reporte corresponde a la deuda impaga que mantenía con la denunciada por el concepto de membresía, en adhesión a ello respecto de los reportes realizado en los meses de 2018 adjunta las correcciones ante las centrales de riesgo que se habrían realizado de manera anterior a la notificación de la denuncia y por decisión netamente comercial.

Por lo antes expuesto se emite una nueva Res. Final N° 142-2020/CPC-INDECOPI-CUSCO-APELACIÓN, en segunda y última instancia dentro del procedimiento administrativo, mediante el cual se resuelve revocar la Res. Final N° 311-2020/PS0-Indecopi-cus del 15 de septiembre de 2020 de la ORPS en el extremo que imputo 4 UIT; reformándola y declarando improcedente el procedimiento administrativo sancionador.

NOMBRE DEL TRABAJO

LLALLAHUI GALVAN.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7920 Words

RECUENTO DE CARACTERES

41529 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

203.7KB

FECHA DE ENTREGA

May 24, 2023 10:46 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

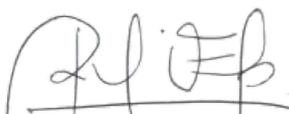
May 24, 2023 10:47 AM GMT-5**● 7% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

Contenido

CAPÍTULO 1: RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES	4
1. Denuncia	4
2. Admisión y traslado de la denuncia	4
3. Descargos presentados por S.P	5
4. Resolución que admite descargos fuera de plazo	6
5. Resolución Final de primera instancia	6
6. Apelación de S.P	7
7. Absolución de la apelación	9
8. Resolución Final emitida por la Comisión	9
CAPÍTULO 2: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	10
I Análisis sobre el deber de idoneidad en los servicios financieros y el reporte ante las centrales de riesgo.....	10
II Análisis de los tipos de infracción, a efectos de determinar cuál es el tipo de infracción materia de denuncia y sus efectos en el cómputo de plazo para la prescripción de la infracción administrativa.	14
III Análisis de las causales de improcedencia, a efecto de determinar si se debió declarar la denuncia improcedente por prescripción o por falta de interés para obrar.	17
CAPÍTULO 3: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	19
CAPÍTULO 4: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	24
CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES	28
CAPÍTULO 6: BIBLIOGRAFÍA.....	30

CAPÍTULO 1: RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES

1. Denuncia

Con fecha 13 de julio de 2020 la señora U.C.Y, denunció a S.P. ante la ORPS Cuzco de Indecopi, según lo previsto en la Ley 29571 (2010, Art. 19).

Fundamentos más importantes:

- La denunciante mantenía una tarjeta con una entidad bancaria previa, que, al dejar de operar en el país transfirió todas sus operaciones al denunciado y como aún mantenía una deuda en soles y dólares con la empresa acepta de mala gana que se le asigne una nueva tarjeta de crédito por parte del denunciado.

- El denunciado le habría informado de que mantenía un retraso en el pago de su deuda por 16 días que corresponderían a un no pago vencido el 19 de mayo y que fue cancelado el 04 de junio de 2018.

- El denunciado la habría venido reportando ante las centrales de riesgo desde el mes de noviembre de 2017, por una deuda que no reconocía y de la cual no tuvo conocimiento hasta abril del 2020 fecha en la cual se habría acercado al banco a solicitar un préstamo y donde recién obtiene conocimiento de este reporte injustificado.

Para sustentar lo señalado presento:

- Reporte de crédito en Infocorp
- Respuesta al reclamo presentado ante el Servicio de Atención al Ciudadano de Indecopi.
- Solicitud y anexos de tarjeta de crédito de su anterior entidad bancaria.

2. Admisión y traslado de la denuncia

Se admite a trámite la denuncia mediante Resolución 1 emitida el 20 de julio de 2020 (ORPS, 2020) que fue notificada al denunciante con fecha 04 de agosto de 2020 junto a la cual se adjunta la copia de la denuncia y de la resolución que admite a trámite la misma, formulando la siguiente imputación:

- Presunta infracción la Ley 29571 (2020, Art.19) en tanto habría reportado indebidamente a la denunciante ante la central de riesgos, al atribuirle una deuda que no reconoce.

Otorgándole un plazo de cinco días a la contraparte para que pueda presentar sus descargos y medios probatorios que sustenten el mismo, así como también para que cumpla con absolver el requerimiento formulado que consistió en adjuntar:

- Copia de los documentos que sustenten la deuda imputada a la denunciante, que habrían sido causal del reporte ante la central de riesgos.

3. Descargos presentados por S.P

El 17 de agosto de 2020, S.P. presenta sus descargos bajo el siguiente tenor.

a. Sustentos de Fondo

- La denunciante no habría cumplido con acreditar de manera fehaciente los hechos imputados en su denuncia, siendo este un requisito indispensable para invertir la carga de la prueba en contra del proveedor e investigar la supuesta afectación; sin embargo, la ORPS no tuvo en cuenta lo previamente señalado e inicio el presente procedimiento. *Sustentos de Forma*

Su descargo encuentra apoyo legal en:

- El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (2019, Art.173) el cual versa sobre la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo,

haciendo hincapié en el numeral 2 de dicho artículo el cual señala que corresponderá a los administrados la presentación de pruebas que acrediten la infracción que se viene denunciando.

- Artículo 196° del Código Procesal Civil (1992), el cual es aplicable de manera supletoria para estos casos, el mencionado artículo señala que aquel que afirma los hechos deberá llevar la carga de la prueba.

En atención a todo lo señalado solicitaron se declare infundada la denuncia y se envíe a su archivo.

4. Resolución que admite descargos fuera de plazo

Mediante Res. 02 de fecha 18 de agosto de 2020, la ORPS de Cusco admite los descargos presentados por S.P el 17 de agosto de 2020, siendo que el último día para la presentación de sus descargos fue el 11 de agosto de 2020; dicho escrito estaba evidentemente fuera de plazo legal; sin embargo, la ORPS considera necesario el agregar de oficio el mismo esto en cumplimiento de los principios de verdad material e impulso de oficio.

Por lo antes mencionado se tuvo por apersonado al denunciando, así como también se fijó los correos electrónicos para la remisión de notificaciones y le otorga 2 días para presentar el requerimiento solicitado en la Res.01 del presente procedimiento.

5. Resolución Final de primera instancia

Mediante Res. N° 311-2020/PS0-INDECOPI-CUS, emitida el 15 de septiembre de 2020, la ORPS resuelve:

- Sancionar a S.P con 4 UIT y como medida correctiva le ordena la rectificación ante las centrales de riesgo de la SBS a partir del periodo

octubre de 2017 hasta abril 2020 exceptuando el periodo julio, noviembre de 2019 y febrero, mayo 2020.

a. Principal fundamento de la Resolución.

Respecto de la carga de prueba, alegada por S.P, la ORPS la desvirtúa indicando que si bien todo hecho imputado debe ser acreditado de manera fehaciente por aquel quien lo señala, existirán situaciones excepcionales debido a las cuales se deberá flexibilizar la ley, sin perjuicio de ello la denunciante cumplió con presentar un reporte emitido por Equifax (central de riesgo privada) advirtiendo la calificación de PERDIDA para la denunciada, debido a una deuda que no reconoce, en razón de ello en la ORPS realizo un contraste con la base de datos de la Central de Riesgos de la Superintendencia, donde se confirma lo indicado por la denunciante motivo por el cual quedara acreditada la conducta infractora de S.P.

Asimismo, la ORPS requirió al denunciado presentar los medios probatorios que demostraran que el reporte ante la SBS se realizó dentro de los parámetros legales; pero el denunciado no cumplió con adjuntar evidencia alguna en su escrito de descargos.

6. Apelación de S.P

Encontrándose dentro del plazo legal para interponer una apelación, S.P presento su escrito bajo los siguientes argumentos, vulneración del debido procedimiento y la falta de interés legítimo para obrar:

a. Sustentos de Forma

La ORPS, estaría vulnerando el debido procedimiento, en tanto su resolución final carecería de una debida motivación interna del razonamiento y de una motivación sustancialmente incongruente, esto según,

Resolución 728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, p. 5)

b. Sustentos de Fondo

En el escrito de apelación S.P presenta los Estados de cuenta donde se acredita que la deuda impaga que genera el reporte negativo se origina por el no pago de la membresía anual de la tarjeta de crédito que mantenía, deuda que tenía como fecha de pago el 19 de julio de 2017, deuda que no es pagada de manera completa en la fecha de vencimiento generando una penalidad por el monto de US\$15.00 en el estado de cuenta del mes de julio de 2017 y que ascenderá a US\$17.00 en el estado de cuenta del mes de agosto de 2017 y se mantendrá en este monto hasta el estado de cuenta emitido en octubre, es necesario precisar que sus días de pago son los 20 de cada mes; teniendo en cuenta lo previamente señalado, en el estado de cuenta del mes de noviembre se refleja un pago de US\$45.00 realizado el 30 de octubre de 2017; sin embargo para dicha fecha ya se habría generado la penalidad por pago tardío nuevamente por US\$17.00 junto a ella se realiza el cobro del desgravamen por el monto de S/4.90, ninguno de los dos montos es pagado, en consecuencia ambos montos seguirán generando penalidades que para el mes de abril de 2018 ascienden a S/58.90 y US\$21.01.

○ La denunciante alego desconocer dicha deuda; sin embargo, tal como se podrá ver en los estados de cuenta en el mes de octubre de 2018 se registra un pago por el monto de US\$45.00.

○ En junio de 2018 la denunciante realiza un nuevo consumo que es cancelado el mismo día de compra; sin embargo, la deuda de la denunciante

ya se encontraba castigada desde el 28 de abril de 2018 por el monto de US\$ 159.82 y S/136.51.

7. Absolución de la apelación

Con fecha 21 de diciembre de 2021 la Sra. U.C.Y. presento mediante escrito la absolución del traslado de apelación ingresado por S.P.

- Fundamento Principal

Las Sra. U.C.Y. alego que S.P no habría cumplido con acreditar la falta de motivación de la resolución final que viene siendo apelada, asimismo, respecto de la falta de validez para obrar, precisa que toda vez que su historial crediticio ha sido manchado por un error del denunciado y que le vendría afectando aun después de la presentación de la denuncia, considera que se encuentra con toda la legitimidad para obrar toda vez que subsiste su interés para obrar; en adhesión a sus alegatos también solicito un informe oral, mismo que le fue concedido.

No presento ningún medio probatorio adicional.

8. Resolución Final emitida por la Comisión

Mediante Resolución 009-2021/INDECOPI-CUS, resolvió, “revocar la Resolución emitida en primera instancia, dejando sin efecto la multa impuesta por 4UIT, la medida correctiva, el pago de costas y costos” (Comisión de la Oficina Regional de Indecopi Cusco, 2021, p.11).

- Fundamento principal

- La infracción denunciada por la Sra. U.C.Y., se encontraría fuera del plazo legal para que la entidad administrativa se pronuncie sobre el mismo, pues el hecho constitutivo de la infracción se cometió el 27 de abril de 2018, fecha en la cual la Comisión asume la Sra. U.C.Y. tuvo conocimiento de la infracción toda vez

que en el estado de cuenta emitida en el periodo de facturación del 24/04/2018 al 24/05/2018 se registra dos pagos por el concepto de “Abono por cancelación”

- La Comisión precisa que el reporte negativo es una consecuencia de la deuda que la Sra. U.C.Y. conocía desde el 27 de abril de 2018, siendo así desde esa fecha tuvo la posibilidad de denunciar que dicho reporte era indebido.

- Por lo anteriormente mencionado la Comisión resuelve declarar improcedente la denuncia presentada por la Sra. U.C.Y., en razón de que se determinó que la misma se encontraba prescrita, pues la infracción se habría cometido en abril de 2018 y su plazo para interponer una denuncia en contra de S.P respecto de esta conducta infractora culminaba en abril de 2020 y la denuncia fue presentada en julio de 2020, excediendo en casi tres meses el plazo legal, lo antes mencionado se desarrolla en amparo del Art. 121 del Código de protección y defensa del consumidor.

CAPÍTULO 2: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En relación con los hechos más relevantes dentro del presente procedimiento administrativo, se han identificado los siguientes problemas jurídicos:

I Análisis sobre el deber de idoneidad en los servicios financieros y el reporte ante las centrales de riesgo.

Para comenzar el desarrollo de este análisis debemos de conceptualizar que es el deber de idoneidad y donde encuentra su amparo legal, pues bien, de acuerdo con el Código de Protección al Consumidor, tendremos dos artículos que versan sobre la idoneidad, veamos:

“Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

(...)"

"Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda."

De lo previamente citado veremos que según, la Ley 29751 (2010, Art. 19) el deber de idoneidad es la correspondencia entre lo que el consumidor espera y efectivamente recibe es decir que si se adquiere una tarjeta de crédito y se dispone de este producto, lo que se espera es que el consumidor devuelva lo efectivamente consumido más los intereses, comisiones y/o gastos que le han sido informados al momento de adquirir el producto, es decir no deberá de existir ningún tipo de cobro que no haya sido previamente informado al consumidor y en caso de existir una modificación unilateral esta deberá de ser informado al consumidor en un plazo no menor a 45 días de su entrada en vigencia.

Asimismo, uniendo los artículos previamente citados, veremos que será responsabilidad del proveedor el acreditar que ha cumplido con su deber de idoneidad.

Respecto a las centrales de riesgo, veamos que nos dice el Código de Protección al Consumidor en su artículo 42°, cito:

“Artículo 42.- Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo

(...)

42.3 El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización. El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.

42.4 La información que haya originado una anotación errónea debe ser retirada inmediatamente, bajo responsabilidad y costo de la misma central de riesgo.
(...)”

Al tratarse de un producto financiero resulta preciso y necesario observar que según la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros de 1996 en sus artículos 158° y 159°, se señala que:

“Artículo 158.- ORGANIZACION DE LA CENTRAL DE RIESGOS E INFORMACION QUE CONTENDRA.

La Superintendencia tendrá a su cargo un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros denominado "Central de Riesgos", el mismo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas.

(...)

Se registrará en la Central de Riesgos, los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la Superintendencia.

(...)

La información correspondiente estará a disposición de las empresas del sistema financiero y de seguros, del Banco Central, de las empresas comerciales y de cualquier interesado en general, previo pago de las tarifas que establezca la Superintendencia. Dicha información deberá ser proporcionada en forma sistemática, integrada y oportuna.

La Superintendencia dictará las regulaciones correspondientes.”

“Artículo 159.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR LA INFORMACION RELEVANTE.

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros deben suministrar periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo anterior. De contar con sistemas computarizados proporcionarán dicha información diariamente.

(...)”

Asimismo, tenemos que existen cinco categorías para clasificar a los deudores, acto que será realizado por las entidades financieras de manera mensual y obligatoria, según la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2015) tendremos la siguiente clasificación:

Tabla 1

Clasificación de los deudores en el Sistema Financiero

Categoría	Definición
Normal (0)	El deudor cumple con sus pagos o tiene un retraso máximo de 8 días calendarios.
Con problemas potenciales (1)	El deudor tiene un atraso de 9 a 30 días calendarios.

Deficiente (2)	Existe un retraso de 31 a 60 días calendario.
Dudoso (3)	Existe un atraso de 61 a 120 días calendario.
Perdida (4)	serán aquellos créditos con más de 120 días calendario de atraso.

Fuente: Resolución 1136 de 2008 [Superintendencia de Banca, Seguros y AFP]. Por la cual se establece el Reglamento para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones. 19 de noviembre de 2008.

Elaboración: propia

De la información previa, podemos determinar que la central de riesgo es un registro con la información de aquellos que mantienen deudas con el sistema financiero y que tienen como finalidad identificar la capacidad y oportunidad de pago de la persona natural o jurídica que se encuentre dentro del sistema financiero.

Finalmente podemos decir que es obligación de las entidades financieras proveer de data a la Central de Riesgo de manera clara y transparente a fin de que estas reflejen de la manera más exacta el estado financiero de cada usuario del sistema financiero, adicional a ello veremos que así como es deber de las entidades financieras informar sobre las deudas que mantienen los usuarios, también será su deber corregir, modificar o/e informar a las centrales de riesgo en caso haya existido un error o se haya cumplido con el pago de la acreencia.

II Análisis de los tipos de infracción, a efectos de determinar cuál es el tipo de infracción materia de denuncia y sus efectos en el cómputo de plazo para la prescripción de la infracción administrativa.

De la resolución final del presente procedimiento podremos ver como se hace la diferenciación entre una infracción instantánea o continuada, entonces procederemos a determinar si realmente se trataba de una infracción instantánea o continuada teniendo en cuenta que en primera instancia se determinó que fueron varios los meses que

habría sido mal reportada la Sra. U.C.Y., porque la comisión solo tomo en cuenta el primer mes del reporte para el computo de plazo prescriptorio.

De acuerdo con lo dispuesto en Decreto Supremo 004-2019 [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos]. Por medio del cual se expide el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 25 de enero de 2019. MINJUS. En su artículo 252.2, señala que:

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)”

Para poder determinar el computo del plazo de prescripción de la presente denuncia, deberemos primero establecer a que tipo de conducta infractora correspondería la denuncia, por ello procederemos a explicar de manera escueta el concepto de cada uno de los tipos de infracción contemplados en nuestra legislación, en palabras de Cortez (2019) tenemos que una **infracción instantánea**, se configura en cuanto se producen los efectos lesivos sobre el bien jurídico protegido, sin que esto conlleve a efectos posteriores a la constitución de los elementos que dan por consumada la infracción.

Por otro lado, estaremos ante una **infracción instantánea con efectos permanentes**, cuando la infracción se consuma en un momento determinado, manteniendo los efectos de esta infracción, siendo posible su permanencia en el tiempo; la consumación material de la infracción será la fecha para dar inicio al cómputo de plazo prescriptorio (Cortez, 2019).

En esa misma línea tendremos a las **infracciones continuadas** que se caracterizan por la ejecución de una pluralidad de acciones u omisiones transgresoras en un corto periodo de tiempo y sucesivas, cada una de estas acciones u omisiones constituirán de manera separada una infracción, pero se considerarán como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario (Morón, 2019).

Las **infracciones permanentes** implican la omisión de deberes que han sido previamente establecidos por el ordenamiento y tipificados como infracción en caso de incumplimiento.(Cortez, 2019) En este tipo de infracción será una única conducta que el administrado realizará de manera repetitiva generando así la permanencia de la infracción, hasta que se abandona la situación antijurídica, para el cómputo de plazo de prescripción en este tipo de infracción se tendrá en cuenta el último día en el que se dejó de cometer la infracción.

De lo previamente mencionado podemos determinar que la supuesta infracción cometida por el Banco es una de tipo instantánea es decir que el acto o los actos constitutivos de la infracción fueron realizados en un único instante y que los efectos de este no han producido un daño permanente, esto también es mencionado en la resolución final del procedimiento, sin embargo, la Comisión no computara debidamente el plazo para la prescripción de las mismas.

III Análisis de las causales de improcedencia, a efecto de determinar si se debió declarar la denuncia improcedente por prescripción o por falta de interés para obrar.

Al respecto debemos de mencionar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 108° Código de Protección al Consumidor, veamos:

“Artículo 108.- Infracciones administrativas.

(...)

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:
Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.

- a. Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.
- b. Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.
- c. Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.
- d. Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.
- e. Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación”

De lo citado previamente veremos que la falta de legitimidad o interés para obrar será causal de improcedencia dentro del procedimiento administrativo.

Siendo así, deberemos tener en cuenta el concepto y la implicancia de cada una de las opciones; primero uno de los requisitos principales y/o el detonante para que la parte agraviada acuda en busca de justicia, es decir, el interés para obrar deberá ser inherente a todo aquel que considere que se ha transgredido su derecho.

Según el Código Civil (1984, Art. IV), el interés para obrar se define como:

“Artículo VI. - Interés para obrar

Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral.

El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.”

Siendo así, como lo explicaba Coca (2021) el interés para obrar hará referencia al hecho de que el conflicto deberá tener relevancia jurídica y que sea posible de ser presentado ante el juez para recibir la protección jurisdiccional. A modo de ejemplo, imaginemos una pelea de niños por que uno de ellos “le sacó la lengua al otro” tal y como se podrá entender este tipo de hechos no confiere derecho a un proceso judicial.

En esa misma línea tampoco serán atendibles las pretensiones con una sentencia firme, o aquellas que a la fecha de interposición de la denuncia aún no han superado la fecha de vencimiento de un plazo (un ejemplo de ello sería el querer ejecutar una garantía cuando aún el deudor tiene plazo para cumplir su obligación) o las que no hayan cumplido con una condición prescrita por las partes. En palabras de Ramirez (2016) la legitimidad para obrar buscará determinar si el que acude a la jurisdicción es titular del derecho que reclama, de ser una persona diferente al titular deberá de corroborar que quien reclama representa los intereses legítimos de quien es titular del derecho.

Según la Casación Civil N° 884-2003-Lambayeque, *El Peruano*, p. 11687, “el interés para obrar puede ser definido como el interés sustancial que deben tener las partes que actúan en el proceso”, en otras palabras, para el demandante será la razón o motivo para iniciar un proceso ante los órganos jurisdiccionales y para el demandado será el motivo por el cual se opone a lo solicitado por el demandante.

Tal como se ha descrito líneas arriba, podremos determinar que, el interés para obrar es un requisito de procedencia de una denuncia y que implicara dos fases:

- La primera consistirá en que el agraviado sienta que los hechos que pretende denunciar han transgredido su derecho y originado un daño.
- La segunda implicara que el daño originado sea pasible de ser reclamado ante instancias judiciales, con el fin de frenar o reparar el daño causado por un tercero.

En concordancia con lo previamente mencionado tenemos que si bien la Sra. U.C.Y. sentía que los hechos denunciados habrían transgredido su derecho, lo cierto es que no existía este supuesto daño en tanto fue reportada de manera correcta por la omisión del pago de su membresía; en consecuencia, no se cumpliría con las dos fases que determinan el interés para obrar.

CAPÍTULO 3: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Del deber de idoneidad en los servicios financieros y el reporte ante las centrales de riesgo.

Para el caso en mención, la Sra. U.C.Y. denunciaba que venía siendo reportada por una deuda que no reconoce y que además este reporte le estaría causando perjuicio pues las otras entidades no querían brindarle acceso a un préstamo o de hacerlo le ofrecían tasas muy elevadas, esto debido a que S.P la habría reportado negativamente generando así que las demás entidades crean que el prestarle a la Sra. U.C.Y. implicaba un gran riesgo debido a que no contaba con la capacidad para asumir sus obligaciones.

Del caso materia de análisis se ha logrado demostrar que la deuda se corresponde a la comisión de membresía de la que se supone había sido debidamente informada cuando contrato la nueva tarjeta de crédito. Sobre este último si bien la Sra. U.C.Y. adjunta el contrato de la adquisición de la tarjeta de crédito que obtuvo con su entidad bancaria previa, la comisión cobrada

corresponde a la tarjeta entregada por S.P es decir que esta entidad debió de entregar un nuevo contrato a la Sra. U.C.Y. en el cual se debía informar sobre las comisiones o condiciones propias del producto que estaba adquiriendo, hecho que no fue debidamente sustentado por S.P y que lamentablemente no fue debidamente analizado por la Comisión.

Por otro lado, tenemos que la Sra. U.C.Y. nunca cuestiono y/o informo del desconocimiento de la comisión por membresía cobrada por S.P, motivo por el cual podemos asumir que la Sra. U.C.Y. si tenía conocimiento de dicha comisión siendo así, S.P habría cumplido con su obligación al reportarla ante las centrales de riesgo, cumpliendo así el deber de idoneidad, pues al encontrarse una deuda impaga el consumidor tenía conocimiento que sería debidamente reportada ante la central de riesgo.

Esto en amparo de lo establecido en la Ley 26702 (1996), que en su artículo 159° versara sobre la obligación de suministrar la información relevante, veamos:

“Artículo 159°.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN RELEVANTE.

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros deben suministrar periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo anterior. De contar con sistemas computarizados proporcionarán dicha información diariamente. Toda empresa del sistema financiero antes de otorgar un crédito deberá requerir a la persona natural o jurídica que lo solicite, la información que con carácter general establezca la Superintendencia. En caso de incumplimiento no podrá otorgarse el crédito.”

De lo revisado podemos inferir que S.P, no habría cometido una infracción respecto de la Ley 29571 (2010, Art. 19), en tanto cumplió con su obligación como proveedor frente a la Sra. U.C.Y. al remitir un EECC donde se le informo el concepto del cobro, así como también cumplió ante su entidad supervisora (SBS) al remitir la información relevante a las centrales de riesgo.

2. Tipos de infracción y el plazo de prescripción de una infracción administrativa.

Para el expediente que venimos analizando la infracción cometida calzaría en el tipo de infracción instantánea, tal como se menciona en el fundamento 22 de la resolución final emitida por la Comisión, la cual señala:

“22. Respecto de la fecha en que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio, el artículo 82º del Código Penal establece que el plazo de prescripción de la acción penal en el delito instantáneo comienza a partir de la consumación de la actividad delictuosa; en la misma línea, el artículo 250º del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (para la infracción instantánea).”

El problema yace en que el denunciado venía reportando a la Sra. U.C.Y. desde octubre 2017 a julio 2018, siendo así la Sra. U.C.Y. podría acudir a la autoridad administrativa desde octubre de 2017 en adelante, con vencimiento del plazo de prescripción de forma mensual es decir respecto del reporte octubre 2017 tendría como plazo de prescripción en octubre de 2019 y así respectivamente para los siguientes meses, pero de ello veremos que al llegar a los reportes emitidos durante el 2018, la Comisión no ha tenido en cuenta el periodo de suspensión del plazo prescriptorio en atención al Estado de Emergencia Nacional que vivimos durante el 2020, pues como podrán ver en líneas adelante, los reportes realizados de abril 2018 en adelante si debieron de ser materia de análisis por parte la Comisión, en tanto aun no le era aplicable la prescripción.

3. De la improcedencia y su aplicación en la Resolución final emitida por la Comisión.

Para el caso materia de análisis, la Sra. U.C.Y. en el relato de los hechos indico que se le había reportado de manera errónea ante la Central de Riesgo a causa de una obligación que ella alegaba desconocer, sin embargo, en el escrito de apelación presentado por S.P, podremos determinar que el banco habría cumplido con remitir los EECC durante los meses en que existió la deuda y que en ella se podía ver la causa de la deuda, que para el caso fue el cobro de la comisión por membresía anual, que no fue debidamente cancelada y que tuvo como consecuencia la aplicación de penalidades por el no pago de la misma, en adhesión a ello el banco presento los cargos de entrega de los EECC que demostraban que la Sra. U.C.Y. tuvo conocimiento de la deuda y que era su obligación cumplir con el pago.

Ahora pasaremos a precisar que según la Ley 29571 (2010, Art. 121) el plazo de prescripción para los ilícitos administrativos en materia de consumidor será de dos años, cito:

“Artículo 121°. – Plazo de prescripción de la infracción administrativa. Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.”

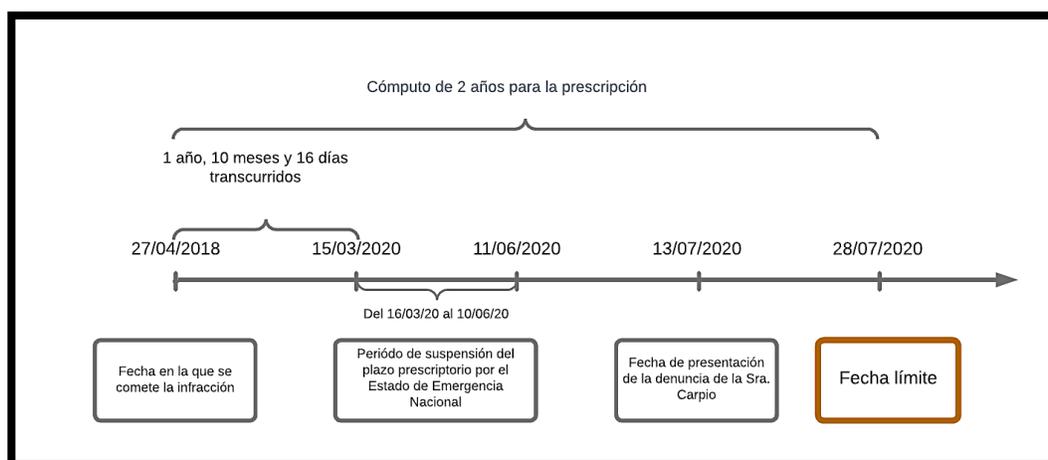
Sin embargo, en la Resolución Final, se decide, que:

“En ese sentido la Comisión considera que, el plazo prescriptorio se contabiliza a partir de abril de 2018, de lo anterior resulta evidente que a la fecha de presentación de la denuncia (13 de julio de 2020) ya había transcurrido en exceso el

plazo de prescripción para analizar si el reporte fue indebido o no, en virtud de si la deuda que la señora U.C.Y. no reconoce estaba siendo imputada correctamente.”

Como podemos ver en este caso se habría cometido un error al declarar la improcedencia la denuncia por prescripción, pues a la fecha de presentación de denuncia, la Comisión no toma en cuenta lo ordenado por el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM, decreto mediante el cual se determina la suspensión del cómputo de plazos administrativos.

En esa línea, y considerando que el Estado de Emergencia ocasionó una serie de impedimentos y restricciones que ocasiono una pausa en el funcionamiento de las entidades de la Administración Pública y en los administrados, siendo así tenemos que el plazo de suspensión inicio el 16 de marzo y concluyo el 10 de junio de 2020. Para un mejor entendimiento se adjunta la línea de tiempo del plazo de prescripción que debió de ser tomado en cuenta por la Comisión



De lo antes mencionado se observa como consecuencia inmediata que, al realizar el cómputo del plazo prescriptorio, y aun teniendo en cuenta solo el primer EECC emitido en abril 2018, la Comisión se encontraba obligada de atender y resolver

la denuncia de la Sra. U.C.Y., pues la administración aún tenía la potestad sancionadora habilitada para atender la misma.

Habiéndose demostrado que la improcedencia por prescripción fue un error, la Comisión debió declarar la improcedencia de la denuncia, por la causal de falta de interés para obrar pues la Sra. U.C.Y. tenía conocimiento del origen de la deuda las consecuencias que conllevaba el no pago de los mismos, en este caso se podría decir que la Sra. U.C.Y. actuó de mala fe al denunciar un hecho que estuvo debidamente justificado y del cual se presume tuvo conocimiento toda vez que fue debidamente notificada con los EECC donde se refleja la deuda causante del reporte.

CAPÍTULO 4: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sobre la Resolución de Primera Instancia:

- La ORPS de Cusco, según Resolución Final 311-2020/PS0-INDECOPI-CUS, resolvió:

“sancionar a S.P con cuatro (4) UIT, por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado durante el procedimiento que no cumplió con su deber de idoneidad, al haber reportado indebidamente a la señora U.C.Y. ante las centrales de riesgo, al atribuirle una deuda que no reconoce” (Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, 2020, pp. 14-15).

- Respecto de la decisión final emitida por la ORPS de Cusco, concuerdo con la misma, en tanto, quedo demostrada la infracción imputada a S.P por la Sra. U.C.Y., asimismo, teniendo en cuenta que S.P, no presento mayor prueba que defienda su postura, pues dentro de sus descargos alego la carga de prueba, es

decir refirió que era la Sra. U.C.Y. quien debía de ofrecer todos los medios probatorios que acreditaran la infracción imputada.

- Sobre ello debemos de comentar que, Indecopi aplica la denominada carga de prueba dinámica, es decir que si bien cada una de las partes deberá de aportar pruebas que acrediten sus hechos, la parte que contara con mayor carga probatoria será aquella que cuente con mejores condiciones para probar y/o afirmar un hecho, es decir, deberá presentar las pruebas aquel que tenga la facilidad y disponibilidad probatoria, siendo así el Art. 39 del Código de Protección al Consumidor, predispone que, corresponderá al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y específica de los hechos imputados, en caso el proveedor demuestre la existencia de una causa objetiva y específica, será recién ahí cuando el denunciante deberá demostrar que lo alegado por el proveedor no le fue debidamente informado.

2. Sobre la Resolución final de Segunda Instancia:

- Emitida la Resolución Final 009-2021/INDECOPI-CUS, resolvió, cito:
“REVOCAR la Resolución Final N.º 311-2020/PS0-INDECOPI-CUS del 15 de septiembre de 2020, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco, en el extremo que sancionó a S.P. con una multa de 4 UIT por infracción del artículo 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor al haberse acreditado durante el procedimiento que no cumplió con su deber de idoneidad, al haber reportado indebidamente a la señora U.C.Y. ante las centrales de riesgo, al atribuirle una deuda que no reconoce; y REFORMÁNDOLA, se declara improcedente el procedimiento administrativo sancionador iniciado, en tanto ha prescrito la facultad para

sancionar dicha conducta. En consecuencia, se deja sin efecto la medida correctiva, la sanción de 4 UIT, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento; y la disposición de inscribir a S.P. del Perú en el Registro de Infracciones y Sanciones – RIS del Indecopi.” (Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Cusco, 2020, p.11).

- Respecto de esta resolución final si bien concuerdo con la decisión tomada por la Comisión, no comparto el criterio por el cual se declara la improcedencia de la denuncia por los siguiente motivos:

- o La comisión pone fin al procedimiento debido a la supuesta prescripción de la infracción administrativa, esto según la Ley 29751 (2010-Art. 108 literal d), se estable los supuestos por los cuales se podrá declarar improcedente una denuncia, cito:

“Artículo 108.- Infracciones administrativas.

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. (“Código de protección y defensa del consumidor”) También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, de laudos arbitrales, y aquellos previstos en el Decreto Legislativo N.º 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que

declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:

" Artículo 108.- Infracciones administrativas

(...)

d) Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.

(...)"

- Si bien el mencionado artículo habilitaría a la Comisión para que esta declare la improcedencia por prescripción, la comisión debió de tener en cuenta que:

- Los hechos denunciados constituían una infracción instantánea que para el caso iniciaba y culminaba en cada reporte negativo emitido por la denunciada de manera mensual.
- La suspensión de los plazos en atención al estado de emergencia el cual suspendía el computo de los plazos administrativos en el periodo de 15 de marzo al 10 de junio de 2020.

- Es decir que, si la comisión hubiese aplicado de manera correcta el computo de los plazos debería de haber atendido la denuncia de la Sra. U.C.Y. y determinar si la misma era sancionable o no, alineándose a lo resuelto mediante Resolución 1598-2020/SPC (Indecopi, 2020) en el proceso seguido por JOSE FERRER MORALES RIVERA contra el BANCO GNB PERU SAA, el cual versa sobre el cobro de un comisión indebida la misma que comenzó en enero 2009 y culmino en marzo 2017, pues bien al respecto el Tribunal determina que dicha infracción tenía un vencimiento de plazo de prescripción de forma mensual es decir que la comisión cobrada en enero 2009 vencía en enero de 2011 y así sucesivamente para los meses posteriores, por ello se debía analizar y tener en cuenta cada uno de estos cobros de manera independiente para contabilizar el

plazo de prescripción; de ello podremos ver que los hechos denunciado en el expediente materia de este informe tienen tintes parecidos a los hechos denunciados en el Exp. 1266-2019/CC1 pues, la denunciada imputa al Banco reportes negativos por una operación no reconocida y que estos se habrían producido de manera mensual, siendo así la comisión debió analizar cada uno de los meses reportados de manera individual y no tomar en cuenta solo el primer reporte (abril 2018) como la fecha para contabilizar el plazo prescriptorio, pues con ello el derecho de la Sra. U.C.Y. se estaría viendo vulnerado. En atención a lo expuesto previamente considero que la Comisión debió dar trámite y de ser el caso sancionar al Banco, por los reportes emitidos desde abril a julio de 2018, pues la fecha de prescripción para presentar su denuncia tenía como fecha límite el 27 de julio de 2020.

- Por lo antes mencionado, la Resolución final debió declararse improcedente debido a la falta de interés para obrar, motivo que también se encuentra como supuesto para dar fin al procedimiento administrativo, en el Art. 108 literal “e” del Código de protección al consumidor, esto en atención a los medio probatorios presentado por el Banco, dentro de los cuales se encontrara los EECC emitidos en atención a la deuda que se mantenía en la tarjeta de crédito de la Sra. U.C.Y. y de los cuales tenía total conocimiento, pues durante el proceso nunca alego el desconocimiento de los mismos, muy por el contrario en algunos estados de cuenta se pudo evidenciar que la Sra. U.C.Y. era consciente de sus deudas y es por ello que realizaba amortizaciones.

CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES

- En lo que respecta el computo de plazo para la prescripción, la Comisión deberá tener especial cuidado diferenciando el tipo de infracción que se llevara a análisis toda vez

cada uno de los tipos de infracción tendrán una manera distinta de contabilizar su plazo y en los casos donde se tengan varias infracciones del tipo instantánea deberemos analizarlas de manera independiente, con el fin de así poder uniformizar la jurisprudencia y evitar decisiones contrarias respecto de hechos parecidos o análogos.

- La Comisión debió de tener mayor cuidado al realizar el computo de los plazos, pues si bien en este caso la denuncia era improcedente, lo era por falta de interés para obrar y no por prescripción pues la Sra. U.C.Y. tenía conocimiento del origen de la deuda que la llevo a ser reportada en la Central de Riesgos; también existen otras denuncias que han sido presentadas en época de pandemia, las cuales corren el riesgo de ser declaradas improcedentes por prescripción si la Comisión no es diligente al contabilizar los plazo de suspensión al que han sido expuestos todas las denuncias formuladas en ese periodo de tiempo.

- La teoría de la prueba dinámica tiene especial relevancia en los procedimientos administrativos seguidos ante Indecopi, pues si bien el consumidor debe de acreditar la comisión de la infracción será el proveedor quien deberá de presentar mayores medios probatorios, esto en razón a que será la parte procesal con mejores condiciones para desacreditar las imputaciones que el consumidor realice.

- Lamentablemente en nuestro país en muy común ver casos de reportes indebido en la central de riesgo, sin embargo, es bastante usual que esto se deba a fallas o errores técnicos o humanos en el manejo de la información. Asimismo, tenemos que un reporte ante la central de riesgo es más susceptible de variación por el tiempo que por el monto de afectación, siendo así el factor tiempo será el realmente importante para determinar la clasificación del deudor.

CAPÍTULO 6: BIBLIOGRAFÍA

- Cortez, L. (2019). La diferencia entre infracciones instantáneas y permanentes: A propósito de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca. *Vox Juris*, 37(2), 39–48. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2019.v37n2.03>
- Coca, S. (24 de diciembre de 2020). Diferencias entre «interés para obrar» y «legitimidad para obrar». LP DERECHO. [Diferencias entre «interés para obrar» y «legitimidad para obrar» | LP \(lpderecho.pe\)](#)
- LP PASIÓN POR EL DERECHO. (7 de julio de 2020). TC analiza principios del debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad en pase a retiro del personal militar [STC 90-2004-AA]. <https://lpderecho.pe/tc-analiza-principios-debido-procedimiento-razonabilidad-proporcionalidad-pase-retiro-personal-militar-expediente-0090-2004-aa/tc/>
- Sagües, Néstor, P., Elementos de Derecho Constitucional, pps 700/701 2ºed., Astrea, Buenos Aires.
- Pereyra, T. (2017). Teoría dinámica de la carga probatoria permite concluir no idoneidad del servicio médico de clínica. LP DERECHO. [Teoría dinámica de la carga probatoria permite concluir no idoneidad del servicio médico de clínica | LP \(lpderecho.pe\)](#)
- Macrae, R. (2018). Mecanismo de Tutela de Derechos - La carga probatoria dinámica. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano, 12(704), 3. Recuperado el 25 de noviembre de 2021 de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/6807>
- LP PASION POR EL DERECHO. (2021) ¿Cuándo prescriben las infracciones administrativas instantáneas, permanentes y continuadas? [Resolución 1598-2020/SPC-Indecopi]. [¿Cuándo prescriben las infracciones administrativas instantáneas, permanentes y continuadas? \[Resolución 1598-2020/SPC-Indecopi\] | LP \(lpderecho.pe\)](#)
- Derecho Procesal Laboral | PDF | Ley procesal | Caso de ley, <https://es.scribd.com/presentation/505656881/DERCHO-PROCESAL-LABORAL>.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2015). Central de Riesgos de la SBS [Archivo PDF] <https://www.consumidor.gob.pe/documents/127561/1460393/CentralDeRiesgos.pdf/3314584b-9d2b-fb8a-ee77-54cc310518ec>
- Aldana Ramos, E (2016). LA RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR POR LA FALTA DE IDONEIDAD EN BIENES. *Revistas PUCP. Revista de Actualidad Mercantil*, número 4, 13-29. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/download/14953/15487/>
- Julio Ronald Loayza Miranda (2022) REPORTE INDEBIDO EN LAS CENTRALES DE RIESGO, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/julioloaiza/2022/08/18/reporte-indebido-en-las-centrales-de-riesgo/>.
- Machuca Vílchez, J. (2021). Manual del consumidor financiero peruano. Editorial UPC. Decreto Supremo 004-2019 [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos]. Por medio del cual se expide el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 25 de enero de 2019. MINJUS
- Morón, J. (2019). Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. *Gaceta Jurídica*



- (i) Contaba con una tarjeta [REDACTED] empresa que, al dejar de operar en el país, trasladó sus operaciones al Banco, motivo por el que este último le asignó una tarjeta que no deseaba, pero aceptó debido a que tenía adeudos en soles y dólares que debía pagar, manifestándole que tenía un atraso en el pago de 16 días desde el 19 de mayo de 2018 al 04 de junio de 2018, llegando a pagar la totalidad de la deuda;
 - (ii) Sin embargo, advirtió en el mes de abril de 2020 que el Banco la reportó ante la central de riesgo desde noviembre de 2017, pese a que le dan fechas de mayo y junio sobre el adeudo; y
 - (iii) Motivo por el cual presentó un reclamo, mediante el cual informaron que dicha deuda había sido cedida a Scotia Contacto (antes SCI), indicándole que debió coordinar el pago con esta empresa y que tenía incluso un saldo a favor por US\$ 89.70.
3. El 17 de agosto de 2020, [REDACTED] presentó su escrito de descargo ante el ORPS manifestando que, no se ha acreditado de manera fehaciente el defecto materia de denuncia, lo que es un requisito indispensable para invertir la carga de la prueba en contra del proveedor e investigar una supuesta afectación a los derechos de cualquier consumidor, por lo que la denuncia debe ser declarada infundada.
4. El 15 de septiembre de 2020, mediante Resolución Final N° 311-2020/PS0-INDECOPI-CUS, el ORPS resolvió:
 - (i) Sancionar al Banco con una multa de 4 UIT por infracción del artículo 19° del Código, al haberse acreditado durante el procedimiento que no cumplió con su deber de idoneidad, al haber reportado indebidamente a la señora [REDACTED] ante las centrales de riesgo, al atribuirle una deuda que no reconoce;
 - (ii) Ordenar al Banco como medida correctiva que realice las gestiones destinadas a rectificar la información crediticia de la señora [REDACTED] ante la central de riesgo de la Superintendencia de Banca Seguros y AFPs y las centrales de riesgo privadas, a partir del periodo octubre de 2017 hasta abril de 2020 (exceptuando el periodo julio, noviembre de 2019 y febrero, mayo 2020) por la imputación de la deuda materia de denuncia que no reconoce;
 - (iii) Condenar al Banco al pago de las costas y costos del procedimiento; y,
 - (iv) Disponer la inscripción del Banco en el registro de infracciones y sanciones del Indecopi.



5. El 12 de octubre de 2020, el Banco apeló la resolución emitida en primera instancia, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Lo resuelto por el ORPS causa perjuicio, en tanto desnaturaliza las alegaciones planteadas en el escrito presentado durante el procedimiento;
 - (ii) En virtud al principio del debido proceso la autoridad administrativa tiene la obligación de motivar las resoluciones y actos administrativos emitidos, la resolución impugnada se encuentra inmersa en causal de nulidad puesto que se verifica de la misma que incurre en falta de motivación interna de razonamiento y la motivación sustancial congruente;
 - (iii) Existe una falta de interés para obrar de la denunciante, en cuanto origen de la deuda, se sanciona por que se habría reportado indebidamente a la denunciante ante la central de riesgo de la SBS, en la medida que habría atribuido una deuda que no reconoce, hecho que no es cierto porque se reportó debidamente a la denunciante en tanto incumplió con sus obligaciones pendientes de pago que mantenía con el Banco;
 - (iv) La deuda por la cual se reportó a la denunciante ante las centrales de riesgo de la SBS, se originó por el cobro de la membresía anual en el mes de junio de 2017 (adjunta extracto de cuenta de 24/05/17 al 24/06/17), asimismo detalla extracto del contrato del producto financiero suscrito por la denunciante (adjunta contrato);
 - (v) La denunciante no cumplió con pagar completamente el importe cobrado por concepto de membresía lo cual generó comisiones y penalidades, ello se puede validar con los estados de cuenta posteriores (adjunta estados de cuenta del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; y enero, febrero, marzo y abril de 2018);
 - (vi) De los estados de cuenta de la Tarjeta de Crédito N° 4487-0020-0161-0047 cuya titular es la denunciante conforme la facturación del 24/04/18 al 24/05/18 y con vencimiento 19/06/2018, la deuda fue reconocida por la denunciante y se visualizan dos abonos por cancelación por los importes de US\$ 159.82 y S/. 136.50 efectuados el 27/04/2018;
 - (vii) Por lo expuesto en el mes de abril 2018 cumplió con efectuar el reporte crediticio de la denunciante a la SBS – clasificación 4 “perdida”;
 - (viii) Respecto al estado de cuenta de vencimiento 19/07/2018, adicionalmente a los pagos antes indicados, el día 04/06/2018 se

efectuó una operación con la Tarjeta de Crédito Adicional N° 4487-****-****1826 por el importe de US\$ 89.70 generándose el cobro de comisión pago a cuenta CCE por el importe de US\$ 0.30, en fecha 04/06/2018 se registra el pago a cuenta CCE por el importe de US\$ 90.00 para dicha fecha la deuda ya se encontraba castigada desde el 28/04/2018;

- (ix) En tanto, existía una deuda pendiente impaga por parte de la denunciante, esta fue cedida a un tercero - SCI;
 - (x) Por lo que, queda claro que la deuda se originó por la falta de pago de la membresía de la Tarjeta de Crédito de la denunciante en el año 2017, lo cual originó que se castigue la deuda y que posteriormente sea reportada a la central de riesgo de la SBS;
 - (xi) Esta deuda fue materia de reclamo a mediados del año 2020, el mismo que fue declarado procedente y se procedió a rectificar la calificación de la denunciante antes del inicio del procedimiento (realiza una explicación detallada), motivo por el cual se debería de revocar el pronunciamiento del ORPS en tanto se ha configurado la improcedencia de la denuncia por falta de interés para obrar;
 - (xii) Respecto de la sanción, se aprecia que la autoridad administrativa impuso una multa que resulta desproporcional y absurda, si bien el ORPS señaló que contaba con elementos necesarios para arribar a un monto aproximado respecto a la sanción, dicha instancia no puede calificar la presente conducta infractora con cierta gravedad; y,
 - (xiii) Sobre la medida correctiva ordenada, el pago de las costas y costos, al no haberse cometido ninguna infracción se debe dejar sin efecto los mismos.
6. El 31 de diciembre de 2020, la señora ██████ presentó escrito mediante el cual alegó que:
- (i) El Banco pretende impugnar una resolución, en tanto el referido acto carece de validez, revisando el escrito de apelación en ningún extremo se fundamenta por que carecería del requisito de la competencia, por lo que, no tiene ningún argumento valedero para cuestionar este requisito; con relación al objeto y contenido, tampoco argumenta por que la resolución adolecería de dicho requisito; sobre el objeto o contenido, en la referida resolución se encuentra de forma expresa y específica el objeto y sobre todo el contenido del acto administrativo, por cuanto la decisión de sancionar no esta prohibida, no contraviene normas, no es impreciso y sobre todo no es imposible de realizar;



- (ii) Con referencia a la falta de requisito de motivación, contrariamente a lo alegado por el Banco del contenido de la referida resolución se advierte que existe una motivación expresa, por cuanto existe una relación concreta y directa de los hechos probados del caso específico y la exposición de las razones normativas y jurídicas;
 - (iii) Con relación a la falta de interés para obrar, precisa que fue perjudicada gravosamente con la actuación del Banco al reportar a la central de riesgo de la SBS por una supuesta obligación pendiente, acto que generó perjuicios por cuanto se ha manchado su historial crediticio, hecho que motivó la presente denuncia, si bien el Banco intentó acreditar mediante copias de extracto de cuenta una supuesta falta de interés para obrar, también queda acreditado el perjuicio ocasionado en su contra lo que conlleva a acreditar su capacidad jurídica conforme a la norma administrativa; y
 - (iv) Solicitó el uso de la palabra.
7. El 04 de diciembre de 2020, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión) recibió el expediente en grado de apelación, por constituir la segunda instancia administrativa en los procedimientos sumarísimos tramitados en el ORPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 125º del Código¹.
8. El 04 de enero de 2021, mediante Proveído 02 la Secretaría Técnica concedió el uso de la palabra a la señora [REDACTED] para que presente el informe oral solicitado, señalando como fecha para el mismo el día 11 de enero de 2021, a las 16:20 horas, por el espacio de cinco minutos, asimismo se informó que debía utilizar un enlace para acceder a la Plataforma Microsoft Teams y brindar su informe oral.
9. En fecha 11 de enero de 2021, el Banco presentó un escrito mediante el que, con la finalidad de no ver recortado su derecho a la defensa, solicitó se conceda el uso de la palabra por el espacio de 2 minutos el mismo día.
10. En este punto cabe precisar que se llevó a cabo el informe oral por parte de la señora [REDACTED] mediante el cual reiteró los argumentos señalados en su escrito de denuncia, adicionalmente precisó que no tiene ningún vínculo con el Banco, que no ha suscrito ningún contrato con la denunciada y que el

¹ LEY N 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 125º.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

(...) La Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi o la comisión con facultades desconcentradas en esta materia, según corresponda, constituye la segunda instancia administrativa en este procedimiento sumarísimo, que se tramita bajo las reglas establecidas por el presente subcapítulo y por la directiva que para tal efecto debe aprobar y publicar el Consejo Directivo del Indecopi. (...)



hecho materia de denuncia se origina debido a una tarjeta adquirida de CITIBANK y que en su oportunidad canceló toda deuda pendiente de pago.

11. Por su parte, el Banco hizo uso de la palabra y reiteró lo alegado en su escrito de apelación.

ANALISIS

Sobre la prescripción en materia de protección al consumidor

12. Conforme lo señalado en múltiples pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Protección al Consumidor² (en adelante, la Sala), la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
13. La prescripción administrativa, como la prescripción en materia penal, son instituciones que inciden sobre la acción pública del Estado para la persecución de una infracción o un delito. Ante esta posibilidad, la Administración se encuentra obligada, aun de oficio, a revisar los requisitos de procedencia, entre ellos, el que no se haya perdido la potestad de investigar y sancionar las infracciones que son puestas en consideración de la Comisión, pues ello constituye un presupuesto fundamental para analizar el fondo de lo denunciado, y solo así, imponer válidamente una sanción.
14. El plazo de prescripción para sancionar los ilícitos administrativos en materia de protección al consumidor se rige por el artículo 121º del Código³, el cual dispone que la acción para sancionar las infracciones a dicha norma prescribe a los dos años de cometidos dichos ilícitos, ello contrario a lo señalado por el interesado, siendo que el Código Civil se aplica a este tipo de procedimientos sancionadores de forma supletoria.
15. Transcurrido dicho plazo, la Comisión pierde la potestad de investigar y sancionar las infracciones que hubieran podido cometer los proveedores en la venta de bienes y la prestación de servicios.

² Ver las **Resoluciones 3634-2012/SPC-INDECOPI, 3634-2012/SPC-INDECOPI y 0071-2013/SPC-INDECOPI**, emitidas por la Sala Especializada en Protección al Consumidor de Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

³ **LEY N 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 121º.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa. -

Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.

Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233º de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

16. En este caso, la señora ██████ ha denunciado que el Banco la reportó indebidamente ante las centrales de riesgo, al atribuirle una deuda que no reconoce.
17. En este punto la Comisión considera pertinente precisar que, si bien la señora ██████ contaba con una tarjeta de crédito CITIBANK, sin embargo, conforme la propia denunciante ha señalado, al dejar de operar en el país dicha empresa, todas las operaciones fueron trasladadas al Banco, asimismo reconoce que el Banco le asignó una tarjeta; por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la señora ██████ sí tiene vínculo con el Banco.
18. Dentro de dicho marco se genera el presunto reporte indebido a las centrales de riesgo, por lo tanto, queda claro que, con la finalidad de determinar si el reporte es indebido o no se debe de determinar el origen de la deuda, debido a que el reporte es una consecuencia de la deuda.
19. Por ello que —a fin de determinar si ha operado o no la prescripción de esta conducta— corresponde analizar (i) la naturaleza de la conducta infractora; (ii) el momento de inicio para el cómputo del plazo de prescripción y (iii) la actuación con que este cómputo se interrumpe.

Sobre la naturaleza de la conducta

20. Al respecto corresponde resaltar que la Sala, mediante la Resolución N° 1691-2010/SC2-INDECOPI⁴, ha definido que la infracción es instantánea si queda consumada en un solo instante; esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo infractor se cierra en un momento determinado y único, sin importar la permanencia de los efectos de la conducta en el tiempo.
21. En este punto la Comisión considera pertinente precisar que, dicha tipología corresponde a la naturaleza del hecho materia de análisis que consiste en reportar indebidamente ante las centrales de riesgo al atribuirle una deuda que la señora ██████ no reconoce, por tanto el reporte, es consecuencia de que se le haya atribuido una deuda que no reconoce, dentro de dicho marco, la conducta se consumó en el momento que la señora ██████ tenía la posibilidad real de conocer que en efecto se le estaba imputando una deuda que esta no reconocía y que esta fue reportada ante las centrales de riesgo; aun cuando los efectos de la conducta del reporte se mantuvieron en el tiempo.

⁴ Emitida por la Sala el del 04 de agosto de 2010, en el trámite del Expediente 2672-2009/CPC.

Sobre el inicio del cómputo de plazo prescriptorio

22. Respecto de la fecha en que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio, el artículo 82° del Código Penal establece que el plazo de prescripción de la acción penal en el delito instantáneo comienza a partir de la consumación de la actividad delictuosa; en la misma línea, el artículo 250° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (para la infracción instantánea).
23. Además, la Comisión ha señalado ya en anteriores pronunciamientos⁵ que el cómputo de plazo de prescripción debe considerar “la posibilidad real del denunciante de conocer y denunciar la conducta infractora”, pues de no atender a esta circunstancia podría impedirse indebidamente el ejercicio de acción de los consumidores.
24. En este punto la Comisión considera pertinente precisar que, el Banco adjuntó extracto del estado de cuenta de la Tarjeta de Crédito N° 4487-0020-0161-0047 cuya titular es la señora [REDACTED] con periodo de facturación de 24/05/2017 a 24/06/2017, el cual se reproduce a continuación:

Imagen N° 01

Resumen															
Tarjeta N°:		Línea de crédito:		Capital en mora:		Disponible Compras:									
[REDACTED]		US\$ 900.00		S/ 0.00 US\$ 0.00		US\$ 883.84									
Saldo Anterior		Consumos		Interés		Comisiones		Otros (*)		Pagos/Ajustes		Deuda total		Deuda Extralínea	
S/ 45.26		S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 0.00		S/ 45.26		S/ 45.26		S/ 0.00	
US\$ 0.00		US\$ 0.00		US\$ 30.00		US\$ 0.00		US\$ 30.00		US\$ 30.00		US\$ 30.00		S/ 0.00	
Opciones de Pago															
Pago Mínimo:				Pago Total:				Periodo de facturación:		Último Día de Pago:					
S/ 0.00				S/ 0.00				24-05-2017 al 24-05-2017		19-07-2017					
US\$ 30.00				US\$ 30.00											
(*) Consultar sobre penalizaciones								DCI-10177362							
Fecha		Uso por		Descripción				Importe							
Consumo	Proceso							Soles	Údines						
23 JUN	23 JUN	1826		COMISION POR MEMBRESIA ANUAL				30.00							
TRANSACCIONES DE FACTURACIÓN															

⁵ Ver la **RESOLUCIÓN FINAL 722-2015/INDECOPI-CUS** del 22 de diciembre de 2015, emitida por esta Comisión en la tramitación del expediente 059-2015/CPC-INDECOPI-CUS

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI CUSCO

EXPEDIENTE ORPS N°: 159-2020/PS0-INDECOPI-CUS
 EXPEDIENTE COMISIÓN N°: 142-2020/CPC-INDECOPI-CUS-APELACIÓN

25. Del referido estado de cuenta, se evidencia que, en fecha 23 de junio de 2017, se realizó un cobro por concepto de “Comisión de Membresía Anual” por el importe de US \$ 30.00.
26. En esa misma línea es importante señalar que, del contenido de los estados de cuenta que obran en el expediente de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; y enero, febrero, marzo y abril de 2018, se advierte que la deuda se va incrementando mes a mes.
27. Asimismo, obra el estado de cuenta correspondiente al periodo de facturación del 24/04/18 al 24/05/18, en el cual figura dos pagos que realizó la señora [REDACTED] ambos en fecha 27 de abril de 2018 por concepto de “Abono por Cancelación”, el cual se reproduce a continuación:

Imagen N° 02

Resumen					
Tarjeta N°:		Límite de crédito:		Capital en mora:	
[REDACTED]		US\$ 64.00		S/ 0.00 US\$ 0.00	
				Disponible Compras:	
				US\$ 64.00	
Saldo Anterior:		Comisiones:		Pagos/Ajustes:	
S/ 136.50		S/ 136.50		S/ 0.00	
US\$ 159.82		US\$ 159.82		US\$ 0.00	
		Interés:		Deuda total:	
		S/ 0.00		S/ 0.00	
		US\$ 0.00		US\$ 0.00	
		Otras (**):		Deuda Xtralinea:	
				S/ 0.00	
				US\$ 0.00	
Opciones de Pago					
Pago Mínimo:		Pago Total:		Período de facturación:	
S/ 0.00		S/ 0.00		24-04-2018 al 24-05-2018	
US\$ 0.00		US\$ 0.00		Último Día de Pago:	
				19-06-2018	
(*) Considera gastos y penalizaciones					
Cuando el último día de pago sea domingo o feriado nacional, podrás realizar el pago hasta el siguiente día útil. DOI 10477962					
Fecha		Libro por	Descripción	Importe	
Consumo	Proceso			Solvas	Dólares
27-ABR	27-ABR	1826	ABONO POR CANCELACION		159.82
27-ABR	27-ABR	1826	ABONO POR CANCELACION	136.50	
TRANSACCIONES DE FACTURACIÓN					
TEA compras: S/40.30% US\$ 62.90% TEA electric: S/ 49.96% US\$ 75.94% TEA compra nueva: S/ 62.90% US\$ 93.80%					
Pago Mínimo: Capital: S/ 0.00 US\$ 0.00 Interés: S/ 0.00 US\$ 0.00 Comisiones: S/ 0.00 US\$ 0.00					
Penalización: Pago Tardío: 1% del monto pagado. Mx. Al día 1 S/40 y 1% al día 10 S/24 y 1% al día 60 máximo S/ 40 y S/20					
Costo Fijo Total: Capital: S/ 0.00 + Interés: S/ 0.00 + S/ 0.00 + Costo Fijo Total: Capital: S/ 0.00 + Interés: S/ 0.00 + S/ 0.00					

28. Por lo tanto, al margen de que la imputación de la deuda sea correcta o sea reconocida por la señora Carpio, se tiene que en fecha 27 de abril de 2018,

la denunciante realizó abonos destinados a cancelar la misma, siendo que en esa fecha el Banco la reportó ante las centrales de riesgo, al considerar que se mantenía una deuda impaga, por tanto es a partir de la referida fecha que la señora [REDACTED] tenía la posibilidad real de conocer la vinculación que tenía con el Banco al contar con una tarjeta de crédito en la que se generó una deuda.

29. En esa misma línea, al ser el reporte a la central de riesgo una consecuencia de la deuda, de la que, en fecha 27 de abril de 2018, la señora [REDACTED] conocía su existencia, el cómputo del plazo se ubica en la fecha que el Banco reportó a la señora [REDACTED] a las centrales de Riesgo por dicha deuda, esto es, abril de 2018, fecha desde la cual la señora Carpio tuvo la posibilidad de denunciar que dicho reporte era indebido.

Sobre la interrupción del plazo

30. Finalmente, sobre la interrupción del cómputo, conviene resaltar que conforme el criterio desarrollado por la Sala⁶, en los procedimientos sancionadores en materia de protección al consumidor que se promuevan por denuncia del consumidor afectado, el hecho que determinará la suspensión del plazo prescriptorio será la interposición de la denuncia ante la autoridad, que en el presente caso sucedió el 13 de julio de 2020.
31. En ese sentido la Comisión considera que, el plazo prescriptorio se contabiliza a partir de abril de 2018, de lo anterior resulta evidente que a la fecha de presentación de la denuncia (13 de julio de 2020) ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción para analizar si el reporte fue indebido o no, en virtud de si la deuda que la señora Carpio no reconoce estaba siendo imputada correctamente.
32. Por todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado, en tanto se verificó la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una presunta infracción respecto de haber reportado indebidamente a la señora Carpio ante las centrales de riesgo, al atribuirle una deuda que no reconoce.

Sobre la sanción impuesta, la medida correctiva ordenada, la condena al pago de costas y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones

33. En tanto se ha revocado el pronunciamiento del ORPS que declaró la responsabilidad del Banco, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta, la medida correctiva ordenada, así como la condena de costas y costos del

⁶ Ver por ejemplo la **RESOLUCIÓN 0763-2013/SPC-INDECOPI** del 25 de marzo de 2013, emitida por la Sala en el trámite del expediente 251-2011/CPC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI CUSCO

EXPEDIENTE ORPS N°: 159-2020/PS0-INDECOPI-CUS
EXPEDIENTE COMISIÓN N°: 142-2020/CPC-INDECOPI-CUS-APELACIÓN

procedimiento y la disposición de inscripción del Banco en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución Final N° 311-2020/PS0-INDECOPI-CUS del 15 de septiembre de 2020, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco, en el extremo que sancionó a [REDACTED] con una multa de 4 UIT por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor al haberse acreditado durante el procedimiento que no cumplió con su deber de idoneidad, al haber reportado indebidamente a la señora [REDACTED] ante las centrales de riesgo, al atribuirle una deuda que no reconoce; y REFORMÁNDOLA, se declara improcedente el procedimiento administrativo sancionador iniciado, en tanto ha prescrito la facultad para sancionar dicha conducta. En consecuencia, se deja sin efecto la medida correctiva, la sanción de 4 UIT, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento; y la disposición de inscribir a [REDACTED] en el Registro de Infracciones y Sanciones – RIS del Indecopi.

SEGUNDO: Informar a las partes del procedimiento que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación⁷.

Con la intervención de los señores comisionados: Rocío de María Vignes Pareja, Maurice Pacheco Niño De Guzmán, Helard Mauricio Mujica Cavero y José Bejar Quispe.



Firmado digitalmente por VIGNES
PAREJA Rocío De Maria FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2021 11:40:36 -05:00

ROCÍO DE MARÍA VIGNES PAREJA
Presidente

⁷ LEY N 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 125°.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

(...) La Resolución que emita la correspondiente Comisión agota la vía administrativa y puede ser cuestionada mediante el proceso contencioso administrativo.